CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.560 (08-638-31-89-001-2016-00197-01)

Barranquilla, Marzo Cuatro (4) del año Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra a conocimiento de esta Sala, para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia calendada 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, el Proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, impetrado por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA "ISA S.A. E.S.P", contra los señores OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA y MARÍA MERCEDES PALACIO VILLOTA, en el que se advierte la configuración de una causal de nulidad por el factor subjetivo, que siendo de carácter insaneable, impide a esta Sala continuar con el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, tomando en consideración que para efectos de establecer la competencia territorial del juez que puede conocer de procesos civiles en los que se encuentre involucrada una entidad estatal, establece el numeral 7º del art. 28 del C.G.P., que, entre otros, en los procesos de servidumbre "*...será competente, a modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a favor del demandante*"; en tanto que el núm.11 del mismo artículo dispone que "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*"; de donde se advierte que en asuntos

de esta naturaleza, donde concurren el fuero territorial y el fuero subjetivo, aunque se tienen por establecidos dos clases de foros o fueros de competencia privativos, para deducir cual de ellos es el que impera, se debe acudir a la regla contenida en el art. 29 del mismo estatuto procesal, según según el cual "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*"".

Sobre este tema, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al desatar conflictos de competencia, había aplicado indistintamente uno u otro fuero. Sin embargo, en auto del 24 de enero de 2020, adoptado en Sala Plena de la aludida Corporación, en cumplimiento de su tarea de unificar jurisprudencia, al resolver un conflicto de competencia en proceso de servidumbre adelantado precisamente por la misma entidad demandante en este proceso, luego de advertir que tradicionalmente el fuero subjetivo no ha tenido un tratamiento propio en los ordenamientos procesales colombiano, puesto que usualmente ha sido regulado en capítulos que reglamentan otros factores de competencia como el territorial o el funcional, sin que ello le reste autonomía para ser tomado en consideración como un foro más de competencia, que cuenta con una reglamentación específica en aquellos eventos en que concurra con algún otro, ostentando carácter prevalente, como dispone el art.29 de nuestro estatuto procesal, según el cual "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...*"; y que "*...En ese sentido, ante situaciones como las que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que se refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad está enlazada con una de carácter territorial...*", de manera que *"en las controversias donde concurran los dos fileros privativos*

antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal (AC4272"2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)"; razonando además, que no resulta pertinente que el carácter prevalente de tales reglas de competencia puedan ser modificadas a voluntad de la entidad pública a favor de la cual se encuentran consagradas.

Aplicando lo anterior al presente caso, del certificado de existencia y representación de la demandante, se advierte que se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, constituida en forma de sociedad anónima con capital público, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, que tiene establecido su domicilio principal en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, de manera que el competente para asumir el conocimiento de este asunto es el juez civil del circuito de esa ciudad; lo que impone declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia en los términos previstos en el art.138 ibidem, esto es, conservando validez todo lo demás actuado.

Por lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla. -

RESUELVE:

1º.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia fechada 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, proferida dentro del Proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, impetrado por la sociedad denominada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA – ISA S.A. E.S.P., contra los señores OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA y MARÍA MERCEDES PALACIO

VILLOTA., por carecer los juzgadores de primera y segunda instancia, de competencia por el factor subjetivo, para continuar conociendo de este asunto, conforme a las razones expuestas en este proveído.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala remítase el expediente digital a la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Medellín-Antioquia, para que sea repartido entre los jueces Civiles del Circuito de esa ciudad; y una vez superado el estado de cosas que impiden la apertura total de las sedes de los juzgados, envíese el expediente físico al juzgado de la ciudad de Medellín al que haya correspondido el conocimiento del proceso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora